



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y  
OCHO.

DON ALONSO GARNICA, Y

CORDOVA, CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO.

Corregidor de las Ciudades de Logroño, Calahorra, Alfaro, y Villa de la Guardia,

Capitan principal de las Fronteras del Reyno de Navarra por su Magestad, &c.

Hago saver a la Insticia, y Regimiento de [redacted]

como he recibido dos ordenes de los señores del Real Consejo de Castilla, que su tenor son como se siguen.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos, y Señorios, Cabezas de partido. Saced que considerando lo mucho que importa para la conseruacion y alivio de nuestros subditos y naturales de estos Reynos, y para el bien publico de ellos, que se restaure el trato y comercio, y la labrança y criança para lo qual se han establecido diferentes leyes, he interpuesto varios medios de que no ha resultado fruto considerable, antes bien se ha experimentado menorarse y descaecer asi por la inobservancia de las leyes, como por no auerse continuado la execucion de los medios dispuestos para fines tan importantes y conuiniendo que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se aumente el trato y comercio, labrança, y criança que en ellos huviere, y que se introduzgan de nuevo los tratos, y grangerias que parecieren mas convenientes, segun el estado y disposicion de los vezinos, y de los lugares y calidad de la tierra, de forma, que ningun lugar por pequeño que sea, dexen de interponerse medios para que se aumente el trato. que tuviere, y se introduzgan otros nuevos: atendiendo mucho a que sean generos y manufacturas que euiten las de fuera. Visto por los del nuestro Consejo, se acordò deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: y Nos lo tuuimos por bien; por la qual os mandamos que dentro de quarenta dias primeros siguientes de como recibays este despacho, y informays a los del nuestro Consejo asi por lo que toca a esas Ciudades, y Villas, como a las demas Ciudades, Villas y Lugares de vuestras jurisdicciones, y partidos, y exèptos de ellos aunque sean de Señorio, y Abadengo con individualidad, que tratos, o comercios ha auido en esos partidos, y Prouincias si se hallan aumentados: o disminuydos en que ha consistido la disminucion, si la ha auido, y porque medios se podra voluer a restaurar, y en las partes donde hasta aora no ha auido tratos de comercio como se podrán introducir los que sean mas a proposito conforme a los naturales, y los caudales de los vezinos, a la calidad de la tierra, y aguas que en ella ay, y a su temple, y vezindades de otras Ciudades, o Pueblos con quienes es mas facil, y frecuente la comunicacion: no solo en orden a la mayor abundancia de frutos naturales y criança de todo genero de ganados, sino tambien a la fabrica de todo genero de texidos de seda, lana, o lino para que con la abundancia y buena calidad de ellas se escuse la entrada de las telas de otros Reynos, y en estos donde ay los materiales mas a proposito para obrar, se aprovechen con beneficio comun y ocupandose vltimamente en su labor nuestros baxsallos; se euite la saca de oro, y plata que lleuan en precio de las telas los estrangeros: y tambien informareis de todos los terminos de estas jurisdicciones y partidos la calidad de los terrenos, que

montes

R-27925

R-27925

montes ay en ellos, y lo que conuendrà preuenir para su conseruacion mas de lo que està dispuesto por leyes del Reyno: si ay sitios apropósito para plantar arboles yguales, se conseruarán mejor, segun la calidad de la tierra, y vezindad del agua, procurando aprouechar todo lo que se pueda los sitios publicos que sean para esto mas vtil que para la labor, ò paito de ganados: y que dehesas, ò pastos publicos ay en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, para que genero de ganados son mas conuenientes, y si se han rompido algunas para labor, si ha sido con facultades nuestras, ò sin ellas, si se ha cumplido el tiempo, por que se concedieron dichas facultades, y la conueniencia que aurà en que se reduzgan à su antiguo vso, ò se conseruan en el que tienen, ò si algunas de ellas, ò tierras que antes fueron de sembradura se han plantado de viñas desde el año de mil y seiscientos y treinta y dos, que se prohibio: y si en las tierras que se conseruan para sembrar ay partes que sacando algunas à cequias de agua, y conduciendolas a su riego podrá aleguarse mayor y mas cierto su fruto: y en caso de poderse hazer, que costa tendrá el encaminar los riegos, que tiempo será menester para disponerlo, y siabrà medios, ò arbitrios de que sacar el gasto, y la forma en que se podrá executar afin de que toda la tierra se distribuya, y aplique aquellos vsos en que sea mas prouechosa à los Pueblos: Y en la que no tuuiere otro vtil, se procuren poner colmenas, respecto de que el sustento de las auejas es las yerbas, y flores que se pierden en los campos, y los frutos de miel y cera son tan prouechosos, y su abundancia escusará alguna parte de la saca del caudal del Reyno: Y reconozcays las ordenanças que tienen estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares para su buen gouerno si se obseruan ò no, si se deuen reformarse algunas, ò hazerlas de nueuo por la diferencia del tiempo en que se hizieron al presente, y si sera bien que se impriman para que las Iusticias puedan mas facilmente sauerlas, y si ay fundadas algunas obras Pias para doctacion de huérfanas, ò doncellas pobres; cuydareis mucho de su puntual cumplimiento, y por los fraudes que se cometen contra nuestra Real hacienda por los que se ordenan de primeras ordenes sin animo de pagar à las mayores, que poniendose en su cabeza las haciendas de sus padres, y otros parientes, dexan de pagar los pechos y derechos, atenderéis con mucha vigilancia à euitar este modo de fraudes, dando cuenta al Consejo de los que lo introducen para que se aplique el remedio conueniente conforme à las leyes, y juntamente informareis que Conuentos de Religiosos ay en esos ditritos, y en que lugares, y si tienen mucho numero de sugetos, y de los que ay Eclesiasticos, y que no son regulares, para que con vista de todo se tome la resolucion que conuenga. Y todo lo referido executareis en virtud desta nuestra Carta, ò copia de ella impressa, firmada del infraescripto nuestro Secretario, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid, a quinze dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años: Don Juan de la Puente: Doctor Don Garcia de Medrano: Licenciado Don Christoual del Corral: Licenciado Don Pedro Ledesma: Licenciado Don Ioseph de Salamanca, y del Forcallo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara, la fice escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada. D. Ioseph Velez, Teniente de Canciller mayor Don Ioseph Velez: Miguel Fernandez de Noriega.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asisistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, salud y gracia. Sepades que por disposicion del Santo Concilio de Trento està mandado que ninguna persona se pueda ordenar à titulo de Patrimonio, sino aquellos q̄ el Obispo juzgare

juzgare ser necesarios para el conueniente seruicio de las Yglesias, y que esto fuese  
 constando, que el Patrimonio pertenece legitidamente al Ordinario, y quedando  
 de tal condicion, que no se pueda enagenar, extinguir, ni renunciar sin licencia del  
 Obispo: la qual solo puede conceder asegurando de que el ordenado a este titulo  
 posea otro beneficio Ecclesiastico, o renta suficiente para poder viuir; y la experien-  
 cia ha mostradò que en fraude desta Sagrada constitucion, y en perjuizio de la cau-  
 sa publica y menos cauos de los derechos Reales, muchas personas se ordenan a ti-  
 tulo de Patrimonio: cuyos bienes despues de ordenados sin las solemnidades que el  
 Santo Concilio dispone; los enagenan, retroceden, renuncian, o traspasan dolosamente  
 solo a fin de eximirlos de las deudas contribuciones. Y porque conuiene evitar se-  
 mejantes fraudes, y que se obserue lo que el Santo Concilio mandò, y su contra-  
 uencion no produzga los daños que se experimentan por la causa publica. Visto por  
 los del nuestro Consejo, se acordò deuiamos mandar dar esta nuestra Carta. Por la  
 qual os mandamos a todos, y cada vno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones,  
 que si alguna persona que le huviere ordenado a titulo de Patrimonio renunciare,  
 o traspasare algunos bienes de aquellos de que se constituyò sin la licencia en la for-  
 ma que el Santo Concilio dispone, los tales bienes se tengau y declaren por caydos  
 en comisso, y aplicados a la Real hacienda. Y desde luego le señala al que lo mani-  
 festare, y declararare, la quarta parte de su valor en premio de la manifestacion; y si  
 los dichos bienes los dièren en administracion, a las personas que se los donaren, o  
 traspasaron por la constitucion del tal Patrimonio: luego que conste a las justicias de  
 la Ciudad, Villa, o Lugar donde acaesciere; sequestren, y embargen los dichos bie-  
 nes, sus frutos y rentas en personas legas, llanas y abonadas, que no sean parientes,  
 ni dependientes de ninguna de las partes, y dareis cuenta a los del nuestro Consejo  
 con los auos y diligencias que huviereis obrado, para que con su vista se proceda a  
 executar lo que conuiniere; y esta nuestra Carta queremos, y mandamos se publi-  
 que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos en las partes y  
 sitios acostumbrados, para que venga a noticia de todos, y no sagades en deal,  
 pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara.  
 Dada en Madrid a cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y  
 ocho años: Don Iuan de la Puente. Licenciado Don Benito Trelles. Licenciado  
 Don Carlos de Villamayor, y Vibero. Licenciado Don Antonio de Castro. Li-  
 cenciado Don Joseph de Salamanca, y del Forcallo. Yo Miguel Fernandez de No-  
 riega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara la fice escriuir  
 por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Joseph Velez,  
 Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Velez. Miguel Fernandez de Noriega.  
 Y para que tenga efecto lo contenido en las dichas Reales ordenes; mandè despa-  
 char la presente, por la qual de parte de su Magestad les exorto, y requiero, que  
 dentro de quinze dias de como la ayan recibido, embien a mi poder relacion cierta  
 y verdadera de lo contenido en dichas ordenes, para dar cuenta a su Magestad. Y  
 a la persona que entregare este despado, se le darà recibo del, y *catena*  
 reales por los derechos del papel sellado, impressiõ, y gastos de su ocupacion, sin  
 detenerle para que pase a los demas lugares q̄ lleua a su cargo. Fecho en la Ciudad  
 de Logroño, a veinte y seis de Março de mil y seiscientos y setenta y ocho años.

Don Alonso Garnica  
 y Cordona *A*

Por su mandado,

Diego Perez de Baños. *P*

